

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que fortalece las facultades de los directores de establecimientos educacionales en materia de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica.

BOLETIN N° 12.107-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer, y señores Elizalde, Galilea, Insulza, Kast, Pugh y Quintana.

Del mismo modo, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Educación, la Ministra, señora Marcela Cubillos; el Subsecretario, señor Raúl Figueroa; la Jefa de Gabinete, señora Camila Chadwick; el Coordinador Legislativo, señor José Pablo Núñez, y la Jefa de Prensa, señora Flavia Achermann.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Gonzalo Blumel; el Subsecretario, señor Claudio Alvarado; los asesores, señoras Constanza Castillo, Catalina Salazar y Paulina Prohaska, y señores Marcelo Estrella, Cristóbal Kubick, Erick Rojas y Fredy Vásquez.

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el asesor, señor Andrés Aguilera.

La asesora del Senador Galilea, señora Camila Madariaga.

Los asesores del Senador García, señora Valentina Becerra y señor Rodrigo Fuentes.

La asesora del Senador Insulza, señora Ginette Joignant.

Los asesores del Senador Latorre, señora María José Tapia y señores Leonardo Rissetti y Diego Vela.

Oyanguren. La asesora del Senador Letelier, señora Elvira

Sánchez. La asesora del Senador Lagos, señora Leslie

De la oficina del Senador Pizarro, la periodista, señora Andrea Gómez.

Los asesores de la Senadora Provoste, señores Luis Eduardo Thayer y Rodrigo Vega.

El asesor legislativo de la Senadora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri.

Del Comité DC, el asesor, señor Julio Valladares, y el periodista, señor Mauricio Burgos.

Del Comité PPD, los asesores, señores Sebastián Abarca y Sebastián Divin.

Del Comité PS, el asesor, señor Francisco Aedo, y el abogado coordinador, señor Héctor Valladares.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo indicado por la Comisión de Educación y Cultura en su informe.

- - -

Previo al conocimiento de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **Honorable Senador señor Letelier** hizo ver la sensación de agravio de muchos parlamentarios de oposición, a raíz de algunas expresiones vertidas en redes sociales por parte de autoridades de Gobierno, que sugieren que quienes han manifestado reparos al contenido del proyecto de ley están por amparar a los violentistas. Se trata, sostuvo, de un lenguaje que debiera, a estas alturas, estar desterrado del debate público de nuestro país.

Nadie, enfatizó, está a favor de conductas que destruyen la convivencia escolar y causan daño a la comunidad escolar. El punto, simplemente, es que, en opinión de muchos, los directores de establecimientos educacionales ya cuentan con las facultades de expulsión que el proyecto de ley está proponiendo.

El **Honorable Senador señor Coloma** valoró los esfuerzos realizados por el Gobierno para abordar una problemática que afecta a distintos establecimientos educacionales, y ha generado esperable alarma en amplios sectores de la sociedad.

Por lo mismo, agregó, resultan también valorables las indicaciones formuladas por senadores de oposición en la Comisión de Hacienda -de las que se da cuenta más adelante en el presente informe-, pues contribuyen a encontrar fórmulas de entendimiento.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que resulta inaceptable que en la red social tweeter, un Senador en ejercicio haya puesto una foto de la Senadora señora Provoste, catalogándola como el rostro de la violencia que ampara a los delincuentes. Constituye, criticó, una situación que sobrepasa todo límite y en nada contribuye a generar un clima de entendimiento como el que el Gobierno busca propiciar.

El **Honorable Senador señor Lagos**, a su turno, hizo referencia a dichos, también en la red social tweeter, del propio Presidente de la República, en los que plantea una distinción entre aquellos parlamentarios que están a favor de los estudiantes que quieren aprender y crecer en paz, por una parte, y los delincuentes de overol que buscan destruir y causar temor en los establecimientos educacionales, por otra.

Las citadas, sostuvo, constituyen expresiones muy poco afortunadas, sin parangón en nuestro país, de un Primer Mandatario desde el retorno a la democracia. Y poco colaboran, ciertamente, al espíritu de encontrar acuerdos que permitan la aprobación del proyecto de ley en estudio.

DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de la totalidad del proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación y Cultura en su informe.

Artículo 1

Mediante dos numerales, introduce enmiendas en a la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Dicho artículo da cuenta de los requisitos que deben satisfacer los establecimientos de enseñanza para impetrar los beneficios de la subvención a la educación gratuita.

Número 1

Incorpora, a continuación del párrafo décimo primero, los siguientes párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto nuevos, pasando el actual párrafo décimo segundo a ser décimo quinto, y así sucesivamente:

"El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento.

El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. Para los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida precautoria de suspensión, se tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para resolver desde la respectiva notificación de la medida cautelar, en los cuales se deberán respetar los principios del debido proceso tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Ante la resolución que imponga el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma."

Número 2

Incorpora, a continuación del párrafo décimo segundo, que pasa a ser párrafo décimo quinto, el siguiente párrafo décimo sexto nuevo:

"El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la defensoría de los derechos de la niñez cuando se trate de menores de edad."

El artículo 1 fue objeto de las indicaciones números 1, 2 y 3, todas de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Lagos, Letelier, Pizarro y Quintana.

La **indicación número 1**, para incorporar la frase "Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar, los actos cometidos que causen un severo daño a la integridad física o psíquica de cualquier miembro de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias del establecimiento, así como también aquellos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.", a continuación del punto

final del párrafo 5° del literal d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La **indicación número 2**, para incorporar la frase “y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula.”, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, en el inciso primero –nuevo párrafo décimo segundo nuevo del literal d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación– en el numeral 1 del artículo primero del proyecto de ley.

La **indicación número 3**, para incorporar la frase “como lo son la expulsión o la cancelación de la matrícula.”, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, en el inciso tercero –nuevo párrafo décimo cuarto del literal d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación– en el numeral 1 del artículo primero del proyecto de ley.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Letelier** dio a conocer las propuestas de los Senadores de oposición en relación con los contenidos de las indicaciones números 1 y 2, así como de otras materias que constan en el texto despachado por la Comisión de Educación y Cultura.

- Respecto de la indicación número 1, la redacción que se propone es la siguiente:

“Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar, y por tanto constituyen una causal que la afecta gravemente, los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en la dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”.

- En lo que importa a la indicación número 2, la redacción que se propone es la que sigue:

“El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriera en alguna conducta grave o gravísima. El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en establecimientos educacionales hubieren incurrido en las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos la expulsión o cancelación de la matrícula.”.

- En relación con el párrafo décimo tercero, se propone que la referencia correcta debe hacerse a la medida “cautelar” -y no “precautoria”-, de suspensión.

- En lo concerniente al párrafo décimo cuarto, corresponde agregar, antes del punto final, la frase “como lo son la expulsión o la cancelación de la matrícula”.

La **Ministra de Educación, señora Marcela Cubillos**, señaló que, en general, el Ejecutivo coincide los objetivos de las indicaciones números 1, 2 y 3.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó algunas inquietudes sobre las propuestas precedentemente formuladas.

Recordó que en el párrafo quinto vigente de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se expresa que las medidas de expulsión y cancelación de matrícula solo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar. Conforme al Mensaje del proyecto de ley, en tanto, el Ejecutivo había planteado que dichas exigencias no fueran aplicables en caso de configurarse alguna determinadas causales, descritas en la misma ley.

El punto, hizo ver, es que de acuerdo con la nueva redacción de la indicación número 1 que se ha propuesto, se mantiene a salvo el que las causales no serán aplicadas si es que no están contempladas en los reglamentos de los establecimientos. La pregunta, entonces, es si se quiere o no que las causales queden consagradas en la ley. El Ejecutivo, subrayó, es de la opinión de que sí lo sean.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** agregó que el propósito del oficialismo es que de verificarse las causales graves, puedan aplicarse las medidas de expulsión y cancelación matrícula, incluso si no están claramente descritas en el reglamento interno.

El **Honorable Senador señor Letelier** puntualizó que, a juicio de los Senadores de oposición, existe una relación causal entre las aludidas causales y la eventualidad de que puedan afectar gravemente la convivencia escolar. No se trata, en consecuencia, de cuestiones separadas.

Por tal razón, agregó, la indicación número 4 -de la que se da cuenta más adelante en el presente informe-, propone que en el artículo primero transitorio del proyecto se ordene a los establecimientos educacionales actualizar sus reglamentos internos, en el plazo de noventa días. Si bien, consignó, existe voluntad para que esta materia pase a formar parte del articulado permanente del proyecto de ley, en lugar del transitorio, lo cierto es que los reglamentos deberán igualmente recoger lo que la ley preceptúe.

La **señora Ministra de Educación** hizo hincapié en que, para el Ejecutivo, el objetivo de la ley es que la gravedad de determinadas causales justifica por sí misma la aplicación de las medidas de expulsión o cancelación de matrícula, independientemente de si están recogidas o no por los reglamentos de los establecimientos educacionales. De esta forma, expuso, lo que se busca es que si, por ejemplo, un liceo no logra cambiar su reglamento interno porque no alcanza los quórum de aprobación en su Consejo, no se constituya en obstáculo para la aplicación de las antedichas medidas.

La **Honorable Senadora señora Provoste** aludió también a la indicación número 4 presentada por algunos Senadores de oposición. En ella, resaltó, se prevé no solo el deber de que los establecimientos actualicen sus reglamentos, sino también se señala qué se entiende por infracciones graves y, a mayor abundamiento, se grafican cuáles serían algunas de ellas: agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, y actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.

Añadió que se ha accedido a que dicho contenido pase a formar parte del articulado permanente del proyecto.

El **Honorable Senador señor García** acotó que parece perfectamente posible compatibilizar los planteamientos de Gobierno y oposición. Propuso, al efecto, que en el párrafo quinto se consulte que las medidas de expulsión y cancelación de matrícula solo sean aplicables cuando sus causales estén claramente descritas “en esta ley o en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar”. De este modo, resaltó, se asegura que las causales de gravedad habiliten siempre a la aplicación de las aludidas medidas disciplinarias, con prescindencia de si están o no en el reglamento interno.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que la propuesta del Senador señor García tiene el mérito de mantener la autonomía de los cuerpos intermedios denominados comunidades educativas, y de otorgarles una herramienta para casos en que no cuenten con reglamentos actualizados y se vean expuestas a conductas graves.

La **señora Ministra de Educación** propuso establecer que las medidas disciplinarias en comento sólo podrán aplicarse cuando las causales estén claramente descritas en el reglamento interno, “o” afecten gravemente la convivencia escolar.

El **Honorable Senador señor Letelier** sugirió agregar a la propuesta de la señora Ministra, a continuación de las palabras “convivencia escolar”, la frase “conforme a lo dispuesto en esta ley”.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, puso en votación las enmiendas precedentemente propuestas, en sus últimas intervenciones, por la señora Ministra de Educación y por él mismo, que inciden sobre el

párrafo quinto vigente del literal d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Ambas enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Enseguida, puso en votación la incorporación de un párrafo sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar, los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en la dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”.

El nuevo párrafo sexto fue aprobado con la misma votación precedentemente señalada.

En consecuencia, la indicación número 1 fue aprobada, con modificaciones, con la votación que ya se consignó.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor García** hizo alusión a la nueva redacción propuesta para la indicación número 2. Consignó que la referencia a alguna “conducta grave o gravísima” es inconsistente con la reciente aprobación de un nuevo párrafo sexto, que enumera una serie de actos sin aludir a su calidad de graves o gravísimos.

La **Honorable Senadora señora Provoste** sostuvo que la referencia al carácter “grave o gravísimo” de una conducta sí se justifica. Cuando un director inicia un procedimiento sancionatorio, argumentó, lo hace para aplicar alguna de las sanciones que están definidas en el reglamento escolar como graves o gravísimas.

El **Honorable Senador señor Letelier** se mostró de acuerdo con lo expresado por la señora Senadora, toda vez que, indicó, se está incluyendo en la ley una descripción no taxativa de conductas, lo que no obsta a que pueda haber otras, distintas, que puedan tener el carácter de graves o gravísimas.

Enseguida, el mismo señor Senador, Presidente de la Comisión, puso en votación la siguiente redacción de la indicación número 2, que reemplaza el párrafo décimo segundo aprobado por la Comisión de Educación y Cultura en su segundo informe, por el segundo párrafo décimo cuarto:

“El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.”.

La Comisión estuvo conteste con esta propuesta. En consecuencia, la indicación número 2 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la siguiente redacción, que incorpora un párrafo décimo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.”.

El nuevo párrafo fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

A continuación, la misma unanimidad precedentemente señalada, y con base en la precitada disposición del Reglamento de la Corporación, acordó sustituir, en la segunda oración del párrafo décimo tercero, la voz “cautelar” por “precautoria”.

Por su parte, la indicación número 3, que incide sobre el párrafo décimo cuarto aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, fue también aprobada con enmiendas, por idéntica unanimidad, con una nueva redacción que lo reemplaza.

Artículo 2

Este artículo prescribe que las disposiciones de la ley se aplicarán a todos los establecimientos educacionales regulados por el decreto con fuerza de ley número 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 20.370, General de Educación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que a juicio de los Senadores de oposición, debe asegurarse que las disposiciones del proyecto de ley, y particularmente las causales que introduce, sean también aplicables a los colegios particulares.

La **señora Ministra de Educación** planteó que aunque se pretenda que el contenido del proyecto de ley rija para los colegios particulares pagados, se estaría, en el fondo, haciéndoles aplicable solo parte del procedimiento que en esta iniciativa se incluye.

Puso de relieve que, de cualquier manera, dado que la oposición ha accedido a incorporar en el proyecto de ley la descripción de causales que afectan la convivencia escolar y de expulsión, existe también voluntad del Ejecutivo para que dichas causales, así como los procedimientos de sanción, sean también aplicables a los establecimientos particulares pagados.

El **Honorable Senador señor Letelier** acotó que, efectivamente, debe precisarse que lo aplicable a los colegios particulares serán dos cosas: las causales que afecten gravemente la convivencia escolar y los procedimientos sancionatorios.

De todos modos, añadió, más allá de la redacción final que adopte este artículo, lo relevante es que ya se ha formado un acuerdo sobre los objetivos que debe alcanzar.

Enseguida, dio lectura a la siguiente propuesta de redacción para el artículo 2, que reemplaza al aprobado por la Comisión de Educación y Cultura:

“Artículo 2°.- Las causales que afecten gravemente la convivencia escolar previstas en el párrafo sexto, así como el procedimiento establecido en el párrafo décimo cuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, incorporados por esta ley, serán aplicables a los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”.

La propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (Honorable Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberán actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de la presente ley en un plazo de 90 días a partir de su publicación. En dichas actualizaciones, deberán entenderse siempre como infracciones graves contra la convivencia escolar, los actos cometidos que causen un severo daño a la integridad física o psíquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias del establecimiento, así como también aquellos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento educacional.”.

Este artículo fue objeto de la **indicación número 4**, también de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Lagos, Letelier, Pizarro y Quintana, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberán actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de la presente ley en un plazo de 90 días a partir de su publicación. En dichas actualizaciones, deberán entenderse siempre como infracciones graves contra la convivencia escolar los actos que causen o amenacen seriamente con causar un severo daño a la integridad física o psíquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias del establecimiento, tales como las agresiones de carácter sexual, las agresiones físicas que produzcan lesiones, el porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.” .

La **señora Ministra de Educación** valoró que la indicación recoja una serie de conductas que serán entendidas como infracciones graves, sin perjuicio de que, planteó, debiera incluirse también el “uso” de armas en la tipificación propuesta.

Sin embargo, expresó, a juicio del Ejecutivo las conductas deben quedar establecidas en el articulado permanente del proyecto, y no en el transitorio, vinculadas a los procesos de expulsión. Acogiendo, destacó, lo aprobado por la Comisión de Educación y Cultura respecto de que la suspensión de alumnos sea una facultad.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo planteado por la señora Ministra, de lo que da cuenta el hecho de que la descripción de conductas ha quedado incluida en la redacción aprobada a raíz de la indicación número 1. Acordó, por consiguiente, suprimir la oración final del artículo primero transitorio.

En consecuencia, la indicación número 4 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo segundo

Dispone lo siguiente:

“Artículo segundo.- El Ministerio de Educación, dentro de plazo de seis meses a contar de la publicación de esta ley, estudiará la posibilidad de implementar un Programa Nacional de Prevención de la Violencia, para dotar de herramientas formativas y psicosociales a los establecimientos educacionales del país.

Adicionalmente, y dentro el mismo plazo, propondrá un plan de acompañamiento para establecimientos con graves problemas de convivencia, a través de una intervención en crisis que implique apoyo psicosocial y formativo para los directores y las comunidades.”.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que los dos incisos que componen este artículo adolecen de problemas de admisibilidad, por abordar materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. De modo tal, añadió, que si el Ejecutivo no lo patrocina, lo esperable sería que analizara la implementación de programas de prevención y acompañamiento de la violencia escolar.

La **señora Ministra de Educación** señaló que existe disposición del Ejecutivo para que tanto el programa como el plan a que se refiere el artículo segundo transitorio aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, sean contemplados por la ley de presupuestos del sector público para el año 2019.

El Honorable Senador señor Pizarro recordó que en la misma época en que se esta discutiendo la presente iniciativa de ley, se hace lo propio con el presupuesto de la nación para el año 2019. Hechas las pertinentes consultas en la correspondiente subcomisión de presupuestos, expuso, el señor Subsecretario de Educación manifestó que los recursos aplicables a las antedichas finalidades ascenderían, aproximadamente, a \$2.000 millones. Se trata, sostuvo, de una cantidad insuficiente, que debiera ser duplicada o triplicada si lo que se quiere es acometer de manera efectiva esas tareas.

El Honorable Senador señor Letelier coincidió con que \$2.000 millones constituye una cifra exigua para enfrentar los problemas de convivencia escolar que hoy afectan a los establecimientos educacionales.

En tal sentido, solicitó al Ejecutivo asumir el compromiso de aportar recursos adicionales para tales fines.

El Honorable Senador señor García consignó que el contenido del artículo 2 es el de una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República. Su subsistencia, entonces, dado que tuvo origen parlamentario en la Comisión de Educación y Cultura, se encuentra supeditada al patrocinio del Ejecutivo.

De manera tal, concluyó, que si el Ejecutivo no lo patrocina, la propuesta de la Comisión no debiera incluir este artículo segundo transitorio, sino tan solo la constancia del compromiso del Ejecutivo para incorporar un monto determinado en la ley de presupuestos, afecto a los fines que ya se han señalado.

El Honorable Senador señor Pizarro acotó que se debe tener en consideración que la decisión sobre comprometer mayores recursos, no recae, en última instancia, ni en el Ministro de Educación ni en el Secretario General de la Presidencia. Por ello, resulta complejo exigirles un pronunciamiento.

Más allá de lo anterior, añadió, lo cierto es que el artículo segundo transitorio en análisis es, por su origen, inadmisibles.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel, expresó que los planes y programas comprendidos en el artículo segundo transitorio se insertan dentro de las políticas y objetivos que al Gobierno le interesa impulsar. Por lo mismo, ratificó el compromiso y voluntad del Ejecutivo por destinar recursos a tales propósitos. Serán, entonces, las subsiguientes etapas en la tramitación de la ley de presupuestos, las oportunidades en las que los parlamentarios podrán verificar el cumplimiento, o no, de dicho compromiso.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Provoste** sugirió, en el entendido del compromiso exteriorizado por el Ejecutivo, la siguiente propuesta de redacción para sustituir el inciso primero del artículo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo segundo.- El Ministerio de Educación estudiará la posibilidad de implementar un Programa Nacional de Prevención de la Violencia, tendiente a dotar de herramientas formativas y psicosociales a los establecimientos educacionales del país.”.

La **señora Senadora** sostuvo que esta redacción no adolece de problemas de admisibilidad, toda vez que será atribución del Ejecutivo resolver de qué manera se incorporan elementos de acompañamiento y apoyo psicosocial y formativo.

El Honorable Senador señor Coloma observó que el empleo de los verbos rectores “estudiará” y “propondrá” implica, sin lugar a dudas, invadir la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Como fuere, subrayó, el Ejecutivo ya ha planteado su voluntad y compromiso de incluir recursos en la ley de presupuestos del sector público, para los fines del artículo en comento.

Enseguida, el Honorable Senador señor Letelier declaró inadmisibles el artículo segundo transitorio aprobado en el segundo informe de la Comisión de Educación y Cultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República, y con arreglo a lo prescrito en el artículo 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Por otra parte, en relación con la redacción propuesta por la Senadora señora Provoste, cabe señalar que no fue formalizada como indicación ante la Comisión.

- - -

INFORME FINANCIERO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró el informe financiero N° 157, de 10 de septiembre de 2018, cuyo tenor es el siguiente:

"I. Antecedentes

El proyecto de ley busca velar por el aseguramiento de la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa y la continuidad del servicio frente a hechos que, por su entidad, requieran medidas expeditas de solución de conflictos, sin contravenir los derechos fundamentales ni afectar las garantías del debido proceso de los estudiantes sancionados. Para ello, el objetivo del proyecto es fortalecer las facultades de los directores de los establecimientos educacionales subvencionados, incorporando un procedimiento expedito de expulsión o cancelación de matrícula en aquellos casos de violencia grave que afecten los derechos e Integridad de los miembros de la comunidad educativa.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto consta de un único artículo que modifica el literal d) del artículo 6° de la ley de subvenciones. En particular, este proyecto entrega a los directores de establecimientos educacionales subvencionados la facultad de expulsar o cancelar la matrícula a los estudiantes que en un establecimiento educacional hubiesen incurrido en alguna de las siguientes causales:

1. Uso, posesión, tenencia y almacenaje, en el establecimiento educacional o sus inmediaciones, de aquellas armas previstas en las letras a), b), c) d), e) y h) del artículo 2° del Decreto 400 del Ministerio de Defensa Nacional, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control De Armas o de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros

elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares.

2. Agresiones físicas que produzcan lesiones a docentes, asistentes de la educación y manipuladoras de alimentos.

Adicionalmente, el proyecto de ley propone un procedimiento expedito para la expulsión o cancelación de matrícula del estudiante sancionado bajo estas causales, así como para la respectiva solicitud de reconsideración.

Además, el proyecto mantiene para estas causales la obligación de informar de la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, así como la responsabilidad del Ministerio de Educación a velar por la reubicación de aquellos estudiantes sancionados con las medidas antedichas, debiendo adoptar las medidas de apoyo necesarias.

III. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones al artículo 6° de la ley de subvenciones propuestas a través de este proyecto no irrogan un mayor gasto fiscal.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Educación y Cultura en su informe:

Artículo 1

- - -

Incorporar los siguientes números 1 y 2, nuevos:

“1. En el párrafo quinto, sustitúyese la expresión “y, además”, por la voz “o”; e intercálase, antes del punto (“.”) final, lo siguiente: “, conforme a lo dispuesto en esta ley”

2. Incorpórase, a continuación del párrafo quinto, el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar, los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en la dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1).**

- - -

Número 1

Pasó a ser número 3, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar su encabezado por el siguiente: “3. Incorpóranse, a continuación del párrafo undécimo, que pasa a ser párrafo duodécimo, los siguientes párrafos decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, nuevos:”.

- Incorporar el siguiente párrafo decimotercero, nuevo:

“El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Reemplazar el párrafo decimosegundo propuesto, que pasa a ser decimocuarto, por el siguiente:

“El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).**

- Sustituir, en la segunda oración del párrafo decimotercero, que pasa a ser decimoquinto, la voz “precautoria” por “cautelar”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Intercalar en el párrafo decimocuarto, que pasa a ser decimosexto, antes del punto final (“.”), lo siguiente: “, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 3).**

Número 2

Pasó a ser número 4, con una modificación de referencia consistente en reemplazar la frase “párrafo décimo segundo, que pasa a ser párrafo décimo quinto, el siguiente párrafo décimo sexto, nuevo:”, por la siguiente: “párrafo duodécimo, que pasa a ser párrafo decimoséptimo, el siguiente párrafo decimoctavo, nuevo:” **(Unanimidad 5x0. Adecuación formal).**

Artículo 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Las causales que afecten gravemente la convivencia escolar previstas en el párrafo sexto, así como el procedimiento establecido en el párrafo décimo cuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, incorporados por esta ley, serán aplicables a los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Pasó a ser artículo transitorio, con una enmienda consistente en suprimir su oración final. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 4).**

Artículo segundo

Suprimirlo. **(Declaración de inadmisibilidad).**

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación en el siguiente orden:

1. En el párrafo quinto, sustitúyese la expresión “y, además”, por la voz “o”; e intercálase, antes del punto (“.”) final, lo siguiente: “, conforme a lo dispuesto en esta ley”

2. Incorpórase, a continuación del párrafo quinto, el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar, los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en la dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”.

3. Incorpóranse, a continuación del párrafo undécimo, que pasa a ser párrafo duodécimo, los siguientes párrafos decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, nuevos:

“El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. Para los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida **cautelar** de suspensión, se tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para resolver desde la respectiva notificación de la medida cautelar, en los cuales se deberán respetar los principios del debido proceso tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Ante la resolución que imponga el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, **como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.**”

4. Incorpórase, a continuación del párrafo duodécimo, que pasa a ser párrafo decimoséptimo, el siguiente párrafo decimoctavo, nuevo:

“El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la defensoría de los derechos de la niñez cuando se trate de menores de edad.”.

Artículo 2°.- Las causales que afecten gravemente la convivencia escolar previstas en el párrafo sexto, así como el procedimiento establecido en el párrafo décimo cuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, incorporados por esta ley, serán aplicables a los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Artículo transitorio.- Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberán actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de la presente ley en un plazo de 90 días a partir de su publicación.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 24 de octubre de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
 Secretario de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE FORTALECE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES EN MATERIA DE EXPULSIÓN Y CANCELACIÓN DE MATRÍCULA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA QUE INDICA.

(Boletín N° 12.107-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

fortalecer las atribuciones de los directores de los establecimientos educacionales en materias de convivencia escolar, facultándolos para suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento.

II. ACUERDOS

Indicación N°1 aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N°2 aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N°3 aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N°4 aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: está compuesto de dos artículos permanente y una disposición transitoria.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la Comisión de Educación y Cultura acordó, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 número 11 de la Constitución Política de la República, que el artículo 2.- del proyecto de ley tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores ejercicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental

IV. URGENCIA: "discusión inmediata".

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de septiembre de 2018.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, discusión en general y en particular a la vez.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: **1.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. **2.-** Decreto N° 400 del Ministerio de Defensa Nacional, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control De Armas.

Valparaíso, 24 de octubre de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión